



Observatorio de Derecho Laboral
Pontificia Universidad Javeriana
Corporación Excelencia en la Justicia
Ficha Jurisprudencial No.145 - Sentencia T 319 / 2022
Por: Valentina González Bustos

MAGISTRADO PONENTE	Alejandro Linares Cantillo
TRIBUNAL	Corte Constitucional
NÚMERO DE SENTENCIA	Sentencia T 319 / 2022
RADICADO	T-8.655.976
IMPUGNANTE	José
ACCIONANTE	José
ACCIONADO	Corporación Parque Arví -Secretaria de Medio Ambiente de Medellín
FAVORABLE A LOS INTERES DE LA IMPUGNANTE	Desfavorable



GENERO DEL O DE LA IMPUGNANTE	Masculino
TEMA	Seguridad Social y derecho al Trabajo
SUBTEMAS	Dignidad Humana, Mínimo Vital.
CONDICIONES PARTICULARES DEL O LA RECURRENTE	Afecciones de salud (fuero de salud)
HECHOS	<p>El señor José (“<u>accionante</u>”) interpuso acción de tutela contra la Corporación Parque Arví (“<u>accionada</u>” o la “<u>Corporación</u>”) con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, a la seguridad social, al trabajo en condiciones dignas y a la estabilidad laboral reforzada, presuntamente vulnerados por la accionada.</p> <p>El 20 de abril de 2021 el accionante suscribió con la accionada un contrato laboral por obra o labor determinada para el cargo de “Promotor Ambiental” (“<u>contrato laboral</u>”)^[2], en el marco del Contrato Interadministrativo No. 460008923 celebrado entre esta última y el la Secretaría de Medio Ambiente del Municipio de Medellín (“<u>contrato interadministrativo</u>”), conforme señala la cláusula primera del contrato laboral^[3]. La duración inicial del contrato laboral estaba pactada hasta el 18 de septiembre de 2021.</p> <p>Durante la ejecución del contrato laboral el accionante sufrió una serie de afecciones en su salud, razón por la cual estuvo incapacitado (por enfermedad de origen general) en diversas oportunidades sin retornar a sus labores desde la fecha de su primera incapacidad, siendo las subsecuentes incapacidades prórroga de la primera.</p> <p>Mediante comunicación remitida vía correo electrónico el 11 de agosto de 2021, la accionada le informó al accionante que su contrato laboral no sería prorrogado y finalizaría el 18 de septiembre de 2021^[6]. Además, el accionante señaló que ya había sido notificado previamente de tal situación (sin especificar la fecha) vía mensaje de WhatsApp^[7]. Frente a esto, el accionante manifestó que ninguno de estos dos medios</p>



	<p>era la forma correcta de notificar personalmente la terminación del contrato.</p> <p>Igualmente, el accionante argumentó que para la fecha de terminación del contrato laboral se encontraba protegido por la estabilidad laboral reforzada al contar con una incapacidad vigente y con tratamientos por realizar, por lo que no era procedente la finalización de su contrato.</p> <p>Con fundamento en lo anterior, el 5 de octubre de 2021 el accionante interpuso la presente acción de tutela al considerar que la decisión de la accionada lo dejó “desamparado y sin seguridad social aún en la condición en la que me encuentro y desconociendo la protección personal de la estabilidad reforzada</p>
RATIO DECIDENDI	<p>La Corte Constitucional determinó que no se pudo acreditar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad exigido por la acción de tutela, ya que en el caso que nos ocupa había una herramienta ordinaria e idónea que se podía presentar ante la jurisdicción ordinaria laboral, además de ello se pudo comprobar en medio del proceso que el accionante no estaba en ese momento ante un perjuicio grave o irremediable, que hubiera exigido la toma de decisiones inmediata por parte del juzgador, ya que este gozaba del servicio de salud, así como recursos propios y la ayuda de su familia para el sostenimiento en una vida digna y no se vulneraba un factor importante como lo es el mínimo vital.</p> <p>En ese sentido, la Corte confirma el fallo de segunda instancia y declara improcedente la acción de tutela.</p>
OBITER DICTA	<p>Si bien el accionante afirmó que con la negación de la prórroga de su contrato laboral en medio del padecimiento de una enfermedad, se afectaban derechos fundamentales, lo cierto es que, este contaba con otros medios ante la jurisdicción ordinaria laboral para proteger dichos derechos, y en ese sentido, la obiter dicta se basa en la explicación de los requisitos generales para la procedencia de una acción de tutela, como lo son la subsidiariedad, la inmediatez, al ser un mecanismo expedito y la informalidad.</p>
DECISIÓN	<p>Confirmar la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín mediante la cual se revocó la decisión de primera instancia del 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Corregimiento de Santa Elena de Medellín y, en su</p>



	lugar, Declaró improcedente la acción de tutela de la referencia, por las razones señaladas en esta providencia.
--	--